Resolución No. 402-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 15 del citado Código determina entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, en línea con los objetivos macroeconómicos;

Que el artículo 210 del mencionado Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades financieras públicas y privadas no podrán realizar operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el 10% del patrimonio técnico de la entidad. Señala además que este límite se elevará al 20%, si lo que excede del 10% corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, en los términos que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 214, ibídem, señala que todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas; y que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma motivada, establecerá los casos en los cuales las operaciones de crédito deban contar con garantía mínima, en cuanto a su calidad y mínima cobertura;

Que en el Título II "Sistema financiero nacional", del Libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, consta el Capítulo XXI "Categorización y Valoración de las Garantías Adecuadas";

Que en aplicación de lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida la normativa relativa a la categorización y valoración de las garantías adecuadas, adaptada a los criterios y disposiciones del indicado Código;

Que el licenciado Fernando Soria, Ministro de Economía y Finanzas, Subrogante, con oficio No. MEF-DM-2017-0270 de 4 de septiembre de 2017, dirigido a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, remite el oficio No. SB-DS-2017-0143-O de 15 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Bancos, como alcance al oficio No. SB-DS-2017-0133-O de 1 de agosto de 2017, al que adjunta el informe técnico legal contenido en el memorado No. SB-IG-2017-0140-M de 22 de junio de 2017 de las Intendencias Nacionales: Jurídica, del Sector Financiero Privado, del Sector Financiero Público y las Direcciones Nacionales de Riesgos; y, de Estudios e Información de la citada entidad, relativo a la "Norma para la Categorización y Valoración de las Garantías Adecuadas", así como un proyecto de resolución, resumen ejecutivo y presentación, a fin de que se someta a consideración y revisión de los miembros de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 4 de septiembre de 2017, con fecha 5 de septiembre de 2017, conoció la propuesta de reforma al Capítulo XXI "Categorización y Valoración de las Garantías Adecuadas"; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sustituir el Capítulo XXI: "Categorización y Valoración de las Garantías Adecuadas", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", por el siguiente:

CAPÍTULO XXI: "CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS"

SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Art. 1.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se consideran garantías adecuadas las siguientes:

1. Garantías constituidas en el país:

   a. La pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo, u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades financieras públicas o privadas del país, o títulos emitidos por el Estado o el Banco Central del Ecuador;

   b. Las hipotecas sobre inmuebles, incluidos aquellos que lo son por accesión;

   c. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora;

   d. Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada;

   e. Las prendas comerciales, agrícolas e industriales; y,

   f. Los convenios de débito automático suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las empresas públicas, para el caso de los créditos otorgados por la banca pública a las empresas públicas, cuyo plazo no sea superior a noventa (90) días. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el directorio del banco público y únicamente se podrán renovar una vez por el mismo plazo original.

2. Garantías constituidas en el exterior:

   a. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora.

3. Otras garantías:

   a. Las fianzas solidarias otorgadas por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional; con excepción de las entidades financieras operativas del exterior domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones con menor imposición a la del Ecuador;

   b. Las fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, de solvencia acreditada internacionalmente, que amparen obligaciones de sus sucursales, filiales o conjunto de empresas asociadas para un proyecto específico en que ellas participen y que esté contractualmente establecido, siempre que en el

documento suscrito a favor de la entidad financiera acreedora se asuma el compromiso de pagar en forma incondicional e irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor.

Dicha solvencia acreditada internacionalmente, deberá ser justificada al menos con la siguiente información:

1. Estados financieros auditados por una firma internacional de prestigio y cuya opinión no contenga salvedades, por lo menos por dos (2) años consecutivos;

2. Certificado de funcionamiento vigente y debidamente legalizado; e,

3. Informe emitido por una calificadora de riesgos independiente;

c. Los créditos documentarios irrevocables y las letras de cambio, emitidos por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional que amparen préstamos de financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieren cumplido de conformidad con lo siguiente:

1. Créditos documentarios irrevocables, emitidos por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;

2. Letras de cambio avaladas por bancos operativos del exterior, cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente; y,

3. Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado por medio de los convenios de pago y créditos recíprocos suscritos por los bancos centrales de los países miembros de la ALADI;

d. Las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;

e. Las mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la entidad financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque estarán consignados a su orden y con el correspondiente endoso del seguro a favor de la entidad financiera acreedora. Para tales efectos la mercadería deberá ser de fácil realización y la entidad financiera tendrá libre disponibilidad sobre la misma;

f. Las fianzas solidarias, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por bancos, o compañías de seguros nacionales;

g. Los conocimientos de embarque de petróleo, siempre y cuando se refieran a compras de petróleo previamente negociadas (vendidas) por el cliente de la entidad financiera; y su respectiva póliza de seguro, debidamente endosada a favor de la entidad financiera acreedora;

h. Los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la entidad financiera acreedora por parte de otra entidad financiera;

i. El fideicomiso mercantil en garantía, en virtud del cual sean transferidos bienes, dineros o valores a una institución o sociedad administradora de fondos y fideicomisos, debidamente autorizada, con el fin de que aquéllos garanticen las obligaciones contraídas en favor de una entidad de los sectores financieros público o privado.

Dicho fideicomiso, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado incluido a

continuación del artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, solo podrán constituirse para respaldar las siguientes operaciones crediticias:

1. Créditos de vivienda;

2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;

3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;

4. De inversion pública;

5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o entidades financieras multilaterales;

6. Con respaldo de los fondos de garantía crediticia; y,

7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes muebles o productos terminados; de metales preciosos, bienes de capital de la industria, y marcas o patentes cuya propiedad haya sido adquirida por compra y su precio haya sido pagado en su totalidad.

Las entidades de los sectores financieros público y privado no podrán participar como constituyentes, beneficiarios ni acreedoras de negocios fiduciarios por los cuales se afiancen créditos de consumo, o se aporten vehículos u otros bienes que no se encuentren entre los detallados en los numerales anteriores.

Los contratos de fideicomiso mercantil en garantía que cumplan con las disposiciones de ley y de esta norma, se considerarán garantías adecuadas y sus patrimonios podrán cubrir, en función de sus avalúos debidamente practicados, hasta el 100% del valor del crédito garantizado;

j. Para el caso de las operaciones de arrendamiento mercantil, la póliza de seguro contra todo riesgo, de acuerdo al bien arrendado, endosada a favor de la entidad financiera;

k. Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país. En caso de contar con un reaseguro, la empresa reaseguradora deberá contar con una calificación de riesgo de por lo menos A-.

Las empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004.

Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.

Tales facturas para ser endosadas a la entidad financiera acreedora, deberán ser "facturas negociables" y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe

efectuarse con carácter de irrevocable.

Las facturas negociables endosadas a la entidad financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la entidad financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.

El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros;

l. Las fianzas otorgadas por una entidad del sistema de garantía crediticia; y,

m. Para los créditos otorgados a la pequeña y mediana empresa PYMES, y a los microempresarios, se considerarán como garantías adecuadas, a más de las establecidas en la presente norma, la garantía quirografaria, siempre y cuando el garante justifique un flujo de recursos neto suficiente para cubrir la deuda del sujeto de crédito; entendiéndose por flujo de recursos neto al promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales obtenidos de fuentes estables como: sueldos, salarios, honorarios, remesas y/o rentas promedios; y, los metales preciosos.

Art. 2.- Para el caso de prenda o hipoteca, deberá verificarse que ésta se haya constituido en legal y debida forma y se halle inscrita en el registro correspondiente del respectivo cantón. También se procurará que exista una póliza de seguro endosada a favor de la entidad controlada.

Cuando las garantías sean títulos valores, éstas se transferirán a favor de la entidad financiera, de conformidad con las normas aplicables, según la naturaleza del documento.

Todas las garantías deberán mantener un plazo de vigencia mínimo que sea igual o superior al del crédito que respaldan.

Art. 3.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico Monetario y Financiero, toda operación de crédito deberá contar con garantías que se constituyan a satisfacción de la entidad financiera de acuerdo con el tipo de operación y nivel de riesgo de la misma, o por cualquiera de las garantías adecuadas establecidas en esta norma. El organismo de control verificará que no se realicen prácticas arbitrarias en la recepción de garantías a satisfacción.

Art. 4.- Las operaciones activas y contingentes que obligatoriamente deben contar como mínimo con las garantías definidas en la presente norma son:

1. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad;

2. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad y a su vez el doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito;

3. Las correspondientes al segmento de crédito inmobiliario, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación; y,

4. Las correspondientes al segmento de vivienda de interés público, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación del crédito, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, que hubieren sido financiados en la misma operación.

SECCIÓN II: VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Art. 5.- Al valorar los bienes aceptados como garantía adecuada se tomará en cuenta el valor comercial de bienes con similares características y condiciones en los mercados donde puedan ser enajenados.

Art. 6.- Para las garantías constituidas a través de instrumentos financieros que tengan cotización en bolsa, para efecto de su valoración, se tomará en cuenta el precio nacional de cierre publicado por las Bolsas de Valores.

Si no tuvieran cotización en bolsa, para la valoración de los instrumentos financieros, deberá tomarse un valor estimativo de liquidación de acuerdo con sus condiciones de plazo y tasa de interés o de amortización.

En el caso de las acciones que no tuvieran cotización bursátil su valoración se realizará sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa emisora.

Art. 7.- Los documentos provenientes de operaciones de comercio exterior, señalados en las letras c. y d. del numeral 1, del artículo 1 de la presente norma, constituidos por letras de cambio, pagarés, aceptaciones u otros títulos de crédito de importaciones o exportaciones, deben ser valorados de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.

Art. 8.- La valoración de bienes muebles e inmuebles constituidos en prenda o hipoteca o recibidos en garantía, se efectuará tomando como base los precios predominantes en el mercado, para bienes similares.

La valoración de todos estos bienes se realizará sobre la base de las disposiciones que la entidad de control expida, debiendo estar respaldada por un avalúo comercial, realizado y suscrito por personas idóneas en la materia, de preferencia, ajenas a la entidad financiera y, en todo caso, independiente del deudor.

En la valoración de los bienes inmuebles que sirvan de garantía de las operaciones de crédito de desarrollo educativo, podrá acogerse al avalúo catastral emitido por el municipio correspondiente, de acuerdo a las condiciones que la entidad debe establecer en su manual de crédito.

SECCIÓN III: DE LOS AJUSTES

Art. 9.- A fin de obtener el valor comercial de las garantías, los peritos les aplicarán un descuento, como protección por los siguientes conceptos:

1. Depreciación esperada u obsolescencia, como producto de su deterioro a través del tiempo o por tornarse obsoleto ya sea por avances tecnológicos, cambios en las preferencias u otros motivos;

2. Riesgo por fluctuación en los precios, para cubrir la exposición que tiene el bien en su precio de mercado; y,

3. Gastos de ejecución y costos de comercialización, en donde se considerarán los gastos por concepto de honorarios profesionales y otros que resulten de la ejecución de la garantía. Además se contemplará la eventual disminución en el precio de venta y los gastos en que se podría incurrir por el hecho de que sea la entidad financiera y no el deudor, la que deba enajenar las garantías.

SECCIÓN IV: DE LOS PERITOS

Art. 10.- La valoración de la garantía sobre bienes muebles e inmuebles, excepto las constituidas sobre títulos valores y metales preciosos, deberá ser efectuada por un perito, en los siguientes casos:

1. Cuando el plazo de vigencia del crédito garantizado, sea igual o superior a dos (2) años; y,

2. Cuando el monto del crédito que se garantiza sea igual o superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la entidad financiera acreedora.

Art. 11.- Los peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos que realicen avalúos en una entidad de los sectores financieros público y privado deberán ser designados por el directorio.

Art. 12.- La actualización de la valoración de las garantías hipotecarias podrá realizarse como mínimo cada cinco (5) años.

Cuando la entidad financiera presuma razonablemente que el bien hipotecado ha sufrido deterioro o desvalorización se realizará un avalúo adicional.

Los bienes muebles se valorarán anualmente. Las mencionadas valoraciones deberán constar en la correspondiente carpeta de crédito del cliente, de ser el caso.

SECCIÓN V: DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA

Art. 13.- La entidad financiera acreedora deberá mantener resguardados en un archivo centralizado los documentos que representan o instrumentan todas las garantías otorgadas a su favor. En caso de que la entidad financiera sea depositaria de los bienes dados en garantía, deberá tomar todas las medidas necesarias para que éstos se encuentren debidamente protegidos.

Art. 14.- La custodia de las garantías deberá estar a cargo de un custodio quien, bajo su responsabilidad, mantendrá un registro centralizado de las garantías vigentes, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre e identificación del deudor;

2. Tipo de garantía y breve descripción;

3. Nombre e identificación de la persona que otorga la garantía, en caso de que no sea el deudor;

4. Valor de la garantía y fecha de su vencimiento, en caso de haberla;

5. Valor y fecha de vencimiento de los créditos que está garantizando;

6. Fecha y monto del último avalúo y nombre del perito valuador (cuando la garantía requiera de un avalúo);

7. Fecha y monto del valor del endoso de la póliza de seguro (cuando ésta sea requerida); y,

8. Firma de responsabilidad del custodio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Estas disposiciones también serán aplicadas por todas las entidades del grupo financiero.

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En las operaciones de crédito vigentes a la fecha de expedición de esta resolución, se mantendrán las garantías constituidas hasta la cancelación de dichas operaciones de crédito.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de septiembre de 2017.

EL PRESIDENTE,

Lcdo. Fernando Soria Balseca

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Lcdo. Fernando Soria Balseca, Ministro de Economía y Finanzas, Subrogante - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de septiembre de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez